

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, se modifica la Resolución No. 200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018 y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y:

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente **200-16-51-01-0132-2018**, el cual, contiene la Resolución **200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018**, que otorga una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS en beneficio de la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S.**, identificada con NIT. **900.795.390-3**, para riego sobre el bien inmueble denominado **FINCA REVANCHA**, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. **034-10275**, ubicado en el Municipio de Turbo, para un caudal de 15 l/s por un término de cuatro (4) años (folio 72-75).

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó personalmente la Resolución **200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018** a la señora **MARIANA SANCHEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.458.325** en calidad de autorizada (folio 77).

Que mediante oficio Nro. **200-34-01-59-7480 del 17 de diciembre de 2018**, la señora **CAROLINA SANIN RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **43.867.701** en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO**, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución **200-03-20-01-1652 del 02 de octubre de 2018** (folio 78).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental expidió el informe técnico **400-08-02-01-1548 del 28 de agosto de 2019**, el cual, evalúa el aspecto técnico del Recurso de Reposición contenido en el oficio **200-34-01-59-7480 del 17 de diciembre de 2018**, y se evidencia lo siguiente:

(...)

6. Conclusiones

Una vez evaluada la prueba de bombeo, se determinaron las siguientes características hidráulicas:

Método	Parámetro	Valor
Theis	Trasmisividad Hidráulica (m ² /d)	
	Conductividad Hidráulica (m/d)	
Jacob	Trasmisividad Hidráulica (m ² /d)	62
	-Conductividad Hidráulica (m/d)	0.47

Handwritten signature/initials

Resolución

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, se modifica la Resolución No. 200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

C.E. (lt/s/m)	0.79
Coeficiente de almacenamiento	

Los datos se ajustaron a la curva de interpretación de Theis. Se observó abatimiento excesivo durante los primeros minutos del bombeo. En esta zona el acuífero presenta trasmisividad hidráulica alrededor de 50-70 m²/día

Teniendo en cuenta los tiempos de bombeo establecidos por CORPOURABA, la capacidad del acuífero, las características del acuífero en la zona y las necesidades de consumo; es viable técnicamente aprobar la ampliación del caudal de la siguiente manera:

Característica	Finca Revancha
Uso	Riego
Volumen Otorgar (m ³ /semana)	8064
Cauda (l/s)	20,0
Horas/día	16,0
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	8
Meses de Operación	Enero-Febrero-Marzo y/o épocas de verano crítico
Captación a derivar	Finca Revancha
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 56' 51.1" Longitud oeste: 76° 39' 46.9"

La recuperación se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona. El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

La oficina jurídica determina si aprueba el periodo del permiso de la concesión de aguas subterráneas, se debe tener en cuenta que quien determino los tiempos lo hizo teniendo en cuenta el tiempo que le faltaba al permiso de vertimientos para culminar, pero hay que tener en cuenta que este es un pozo para riego y no necesariamente debe estar a la par con el permiso de vertimientos

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Una vez evaluadas las características hidráulicas del pozo y realizados los cálculos se recomienda aprobar la ampliación del caudal con las siguientes características:

Característica	Finca Revancha
Uso	Riego
Volumen Otorgar (m ³ /semana)	8064
Cauda (l/s)	20,0
Horas/día	16,0
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	8
Meses de Operación	Enero-Febrero-Marzo y/o épocas de verano crítico
Captación a derivar	Finca Revancha
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 56' 51.1" Longitud oeste: 76° 39' 46.9"

Técnicamente es viable aumentarle el volumen otorgado de 15l/s a 20l/s, con la advertencia de poner en riesgo el colapso del pozo y posibles descensos excesivos de los primeros acuíferos, porque estaría quedando el primer filtro colgado que se encuentra a los 25 metros de profundidad, dado que en la prueba de bombeo en el primer caudal de 15l/s, el nivel dinámico estuvo en 25.12 metros

En cuanto a la ampliación del tiempo para la concesión de aguas subterráneas, la oficina jurídica deberá decidir, sin embargo hay que tener en cuenta que quien determino los tiempos lo hizo llevándolo a la par con el permiso de vertimientos, pero

Resolución

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, se modifica la Resolución No. 200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

hay que tener presente que este es un pozo para riego y no necesariamente debe estar a la par con el permiso de vertimientos

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

II. REPOSICIÓN FRENTE AL CAUDAL AUTORIZADO

En la solicitud de concesión de aguas subterráneas para riego por aspersión realizada ante la Corporación "CORPOURABA" el cual se presentó el 31 de mayo de 2018, y donde se solicitaba un caudal de 25 litros por segundo; caudal que fue otorgado inicialmente para este pozo en el año 2007. La corporación dio respuesta en la Resolución No. 1652 de fecha de octubre de 02 de 2018 en la cual nos otorgan la concesión de aguas subterráneas para riego por aspersión, un caudal inferior al solicitado, de 15 litros por segundo, el cual no es suficiente, ya que no se alcanzaría a suplir el déficit hídrico que se requiere para la plantación o el cultivo, y no sería el adecuado para la correcta operación del sistema de riego que se tiene implementado, ya que el mismo fue construido bajo unos estimativos de una capacidad de caudal de 25 litros por segundo, y el hecho de que el permiso otorgado sea por 15 litros por segundo representa pérdidas económicas para la compañía muy elevadas, pues toda la infraestructura y el diseño del sistema de riego que se tiene actualmente fue basado en el primer caudal otorgado por la corporación. Con este caudal se realizó una inversión inicial en la selección de los equipos (bombas y motores) pertinentes para la extracción del caudal otorgado inicialmente, si se llegase a disminuir el caudal, esto implicaría un consumo energético mayor al estimado y una disminución en la eficiencia de trabajo en ciertos rangos, ya que estos por defectos, están diseñados para realizar trabajos en ciertos rangos. Hecho que causaría un cambio en los tiempos y frecuencias de riego que se tienen establecidas y como consecuencia se generaría un estrés hídrico para el cultivo, disminuyendo la productividad de este, causando pérdidas para la empresa y sus trabajadores involucrados en la cadena de producción, quienes se verían afectados económicamente.

Adicionalmente nos permitimos indicarle a la corporación que las fuentes hídricas de las cuales se sustraerán los recursos no se verán afectadas y que cuentan con la capacidad para proveer un caudal de 25 litros por segundo, como se puede evidenciar en el informe donde se estima la ecuación del pozo basado en los datos obtenidos durante la prueba de bombeo, el cual fue aportado a esta corporación durante el trámite de solicitud de concesión de aguas subterráneas.

(...)

REPOSICIÓN FRENTE A LOS TÉRMINOS POR EL CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN

Nos permitimos indicar que no encontramos prudente que la concesión sea otorgada por un término de cuatro años, teniendo en cuenta que al día de hoy la sociedad INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S, cuenta con el correspondiente permiso de vertimiento para la finca revancha, el cual fue concedido por la corporación a través de resolución No. 0834 del 13 de julio de 2017, por tales motivos el pronunciamiento de la entidad con la Resolución No. 1652 por medio de la cual otorga concesión de aguas subterráneas nos da a entender que los trámites deben ser concedidos en el mismo momento, hecho que para el caso en concreto no aplica teniendo en cuenta que ya se había adelantado uno de los trámites (el cual fue el vertimiento de aguas), y que al momento de adelantarse la concesión de aguas subterráneas, el término de la concesión de vertimiento de aguas ya iba corriendo, pero no hay ningún artículo normativo que supedite el término por el cual se otorga la concesión de aguas cuando se adelante de manera independiente.

Resolución

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, se modifica la Resolución No. 200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Adicionalmente consideramos inconveniente que la concesión se otorgue por un periodo tan corto, ya que para la realización de las pruebas se deben desplegar una cantidad de recursos muy considerables, teniendo en cuenta que la realización de estas pruebas se debe realizar de manera rigurosa, y que hay otro tipo de controles para determinar si en el transcurso del término por el cual se otorgó la concesión de está cumpliendo a cabalidad con los dictado por esta, como son las mediciones de caudal por mes, en las cuales se pueden evidenciar que los consumos que se están realizando son los autorizados.

V. PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a todas las consideraciones antes expresadas y al informe técnico presentado, insisto respetuosamente en que reponga su decisión y acceda a las peticiones realizadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos, citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece los recursos contra los actos administrativos, el cual, consagra:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Resolución

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, se modifica la Resolución No. 200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso

Que igualmente la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en sus Artículos 75 a 82 regula lo relacionado con improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, rechazo, trámite, decisión y desistimiento de los Recursos presentados en contra de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como primero se decidirá sobre la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición interpuesto por la señora Carolina Sanín Restrepo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad Inveragro El Cambulo S.A.S.

Así, según el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 el Recurso de Reposición y Apelación deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (...); además, de conformidad con el Artículo 77 de la mencionada Ley establece los requisitos que debe reunir al momento de presentación del recurso.

De conformidad con lo expuesto, la Corporación indica que la Resolución 200-03-20-01-1652 del 02 de octubre de 2018, por el cual se otorga una concesión de aguas superficiales, fue debidamente notificada personalmente el día 30 de noviembre de 2018 a la señora Mariana Sánchez Rojas en calidad de autorizada, así, el plazo legal para haber presentado el Recurso de Reposición era el día 14 de diciembre de 2018 y no el 17 de diciembre de 2018; sin embargo, el recurrente manifestó que el día 14 de diciembre de 2018 las instalaciones de CORPOURABA se encontraba sin prestar atención al público, por acaecer a un evento interno, lo que le imposibilitó la entrega oportuna del mismo.

No obstante, la justificación sobre la presentación del recurso de manera extemporánea, no es aceptable, por cuanto la Corporación tiene a disposición de sus usuarios, medios electrónicos para la presentación de información y PQRS.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, obrante en los folios 12 a 14 del expediente 200-16-51-01-0132-2018, se encuentran registrados los nombres e identificaciones, tanto del representante legal principal, como del suplente. Empero el Recurso de Reposición, fue presentado por la señora Carolina Sanín Restrepo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.867.701 en calidad de representante legal suplente, pero, sin aportar documento alguno que la acredite como tal, además, sin demostrar la falta absoluta del representante legal principal, lo que en efecto jurídicamente no cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, se modifica la Resolución No. 200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Como resultado del estudio de la procedencia y requisitos del Recurso de Reposición, la Corporación estima que no cumple con los parámetros legales de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, realizando una revisión exhaustiva del expediente, encontramos el Informe Técnico 400-08-02-01-1799 del 04 de septiembre de 2018, el cual, contiene el resultado técnico de la evaluación de información aportada y la visita técnica antes de emitir la Resolución que otorgó el permiso ambiental; del informe técnico, particularmente en la tabla del acápite de conclusiones se encontró que el caudal otorgado indica un "...caudal de 25 l/s...", pero se presentó un error de transcripción en la tabla del acápite de recomendaciones y/u observaciones, el cual, reporta un "caudal de 15 l/s".

Adicionalmente, la Corporación evaluó el aspecto técnico del Recurso de Reposición mediante el Informe Técnico 400-08-02-01-1548 del 28 de agosto de 2019 y consideró oportuno ampliar el caudal a 25 litros por segundo.

En lo que respecta a la ampliación del término del Artículo Segundo de la Resolución 200-03-20-01-1652 del 02 de octubre de 2018, se exhorta al titular del permiso ambiental a solicitar la prórroga del mismo, conforme a las indicaciones del mencionado artículo; desestimando así la argumentación de la simultaneidad de los permisos de vertimiento y concesión de aguas sobre el mismo predio, ya que en lo que respecta a la vigencia de los permisos no dependen en sí.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar improcedente el Recurso de Reposición interpuesto mediante oficio 200-34-01-59-7480 del 17 de diciembre de 2018 en contra de la Resolución **200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el Artículo Primero de la Resolución Nro. 200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S**, identificada con el NIT. **900.795.390-3**, concesión de aguas subterráneas para riego, en beneficio del predio denominado **FINCA REVANCHA**, el cual ostenta la calidad de comodatario, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **034-10275**, ubicado en el Municipio de Turbo, con las siguientes características:

Característica	Finca Revancha
Uso	Riego
Volumen Otorgar (m ³ /semana)	10080
Cauda (l/s)	25,0
Horas/día	16,0
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	8
Meses de Operación	Enero-Febrero-Marzo y/o épocas de verano crítico
Captación a derivar	Finca Revancha
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 56' 51.1" Longitud oeste: 76° 39' 46.9"

Parágrafo. Aprobar los diseños y obras de captación propuestas para la explotación de las aguas subterráneas, presentados por la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S**, identificada con el NIT. **900.795.390-3...**"

Resolución

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, se modifica la Resolución No. 200-03-20-01-1652 del 2 de octubre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Nro. 200-03-20-01-1996 del 25 de octubre de 2018**, que no son objeto de modificación, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la CORPOURABÁ www.corpouraba.gov.co a costa del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1. El titular de la presente actuación administrativa deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (COP 75.000)**, por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad, de conformidad con la tarifa de Derechos de Publicación, fijada mediante Resolución **300-03-10-23-0005 del 08 de enero de 2020**.


Parágrafo 2. El pago de los derechos de publicación se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S**, identificada con el NIT. **900.795.390-3**, a través de su representante legal, o a quien está autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa	Correo electrónico	Mayo 13 de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	13 de mayo de 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-16-51-01-0132-2018